

TRABAJO EFECTUADO POR:

ÁLVARO DÍEZ KLINK

*Controlador Laboral.
Graduado Social.*

Sumario:

– ENUNCIADO.

– SOLUCIÓN:

I. Trabajador «A».

Acta de liquidación.

A) Período de descubierto.

B) Bases de cotización.

Legislación infringida.

Acta de infracción.

Comunicación a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

II. Trabajador «B».

1. Obligaciones de alta y cotización a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación.

Período de descubierto.

Cálculo de las bases de cotización.

Legislación infringida.

Acta de infracción.

2. Diferencias de cotización en las bases.

Legislación infringida.

Acta de infracción.

ABREVIATURAS

- TRET:** Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29-3-1995).
- TRLGSS:** Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 29-6-1994).
- RGR:** Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE 24-10-1995).
- RGCL:** Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE 25-1-1996).

ENUNCIADO

En fecha 12 de septiembre de 1996, el Controlador Laboral efectúa visita a la Empresa «X», dedicada a la actividad de comercio al por mayor, con una plantilla real de 20 trabajadores.

La empresa no figura con período o períodos en descubierto total en la cotización a la Seguridad Social por los trabajadores dados de alta en ésta.

En la actuación realizada, incluido el examen de la documentación laboral y de Seguridad Social, el Controlador Laboral comprueba, respecto a los trabajadores que a continuación se indican, lo siguiente:

I. TRABAJADOR «A»

Nació en fecha 1 de julio de 1978. Ha venido, continuadamente y en jornada normal, prestando servicios, como «Auxiliar de Caja» por cuenta y bajo la dependencia de dicha empresa, desde fecha 25 de abril de 1996 y continúa en la fecha de la visita. No ha sido comunicada el alta del mismo a la Seguridad Social, ni se ha efectuado cotización a la Seguridad Social respecto a él, ni existe constancia de la cuantía de la retribución real que percibe.

Según el Convenio Colectivo aplicable, corresponde a los trabajadores con categoría de «Auxiliar de Caja» las siguientes retribuciones:

- Salario base:
 - Auxiliar de Caja menor de 18 años: 58.590 ptas./mes.
 - Auxiliar de Caja de 18 años o más: 75.190 ptas./mes.

- Complemento personal por antigüedad:

Aumento periódico por tiempo de servicio en la empresa, consistente en trienios cuya cuantía será del 3% del salario base.

- Complemento de puesto de trabajo: el 8% del salario base.
- Quebranto de moneda: 3.500 ptas./mes.
- Plus de transporte:

Con el fin de compensar gastos para acudir al puesto de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus de 2.500 ptas./mes.

- Gratificaciones extraordinarias:
 - a) «De verano»: por una cuantía de 30 días de salario base más complemento por antigüedad aplicables en la fecha de abono, que será dentro de la primera quincena del mes de julio, y se devengará en función del tiempo de relación laboral con la empresa durante el primer semestre del año natural.
 - b) «De Navidad»: por una cuantía de 30 días de salario base más complemento por antigüedad aplicables en la fecha de abono, que será dentro de los 20 primeros días del mes de diciembre, y se devengará en función del tiempo de relación laboral con la empresa durante el segundo semestre del año natural.
 - c) «De beneficios»: por una cuantía de 30 días de salario base más complemento por antigüedad aplicables en la fecha de abono, que se efectuará en la mensualidad de febrero, y se devengará en función del tiempo de relación laboral con la empresa durante el año natural inmediatamente anterior.

II. TRABAJADOR «B»

Entre la documentación examinada figura la Sentencia del Juzgado de lo Social, de fecha 11 de julio de 1996, en autos de juicio por despido, en la que, entre otros hechos probados, se declara que este trabajador viene prestando servicios efectivos, por cuenta y bajo la dependencia de dicha empresa, desde fecha 1 de febrero de 1996 hasta el 20 de junio de 1996, con la categoría profesional de «Profesional de Oficio de 1.ª» y con la retribución que, integrada por salario contractual con inclusión de prorrata de gratificaciones extraordinarias, ascendía a 3.847 pesetas diarias en el referido período.

Asimismo, en hechos probados en dicha sentencia se expresa que el trabajador fue despedido por la empresa con efectos del final de la jornada laboral de fecha 20 de junio de 1996.

En el «fallo» de la misma sentencia se declara «improcedente» el referido despido, optando la empresa por la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido. El trabajador no fue readmitido por la empresa.

Con fecha 26 de julio de 1996, por el Juzgado de lo Social se dictó auto declarando extinguida la relación laboral entre el trabajador y la empresa a partir del día siguiente a dicha fecha del auto.

El mencionado trabajador ha figurado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en dicho patronal, durante el período de 1 de febrero de 1996 hasta el 20 de junio de 1996 (fecha esta última del despido).

Por este trabajador la empresa efectuó cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social (y a los demás conceptos que se recaudan conjuntamente) por el período de 1 de febrero de 1996 a 20 de junio de 1996, figurando en modelo TC-2 las bases de cotización que se expresan por los meses y por los días que a continuación, respectivamente, se indican:

MES Y AÑO	DÍAS EN ALTA	BASES DE COTIZACIÓN	
		CONTINGENCIAS COMUNES	ACCIDENTES DE TRABAJO Y EP, DESEMPLEO, FGS Y FORMACIÓN PROFESIONAL
Febrero 1996	29	90.480	90.480
Marzo 1996	31	96.720	96.720
Abril 1996	30	93.600	93.600
Mayo 1996	31	96.720	96.720
Junio 1996	20	62.400	62.400

SOLUCIÓN

I. TRABAJADOR «A»

Viene prestando servicios como Auxiliar de Caja por cuenta y bajo la dependencia de la Empresa «X» desde el 25 de abril de 1996, teniendo por tanto la consideración de trabajador por cuenta ajena en los términos del artículo 1.º 1 del TRET, sin que se desvirtúe por el hecho de no existir constancia de la cuantía de la retribución real que percibe, ya que, en su caso, la falta de retribución efectiva en un verdadero contrato de trabajo no tiene más consecuencia que la declaración judicial de la obligación de su abono, sin perjuicio de los efectos que pudiere tener en el orden administrativo sancionador (véase art. 96.1 del TRET).

El trabajador queda por tanto, incluido obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social en virtud de los artículos 7.º 1 a) y 97 del TRLGSS.

La falta de cotización por este trabajador viene motivada o acompañada por su falta de alta, lo que determina que la reclamación de las cuotas en descubierto se efectúe mediante acta de liquidación de acuerdo con el artículo 31.1 a) del TRLGSS.

ACTA DE LIQUIDACIÓN.

A) Período de descubierto.

El período de liquidación que se practique comprenderá, en principio, el tiempo en que el trabajador, estando incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, en la empresa de que se trate, no ha figurado de alta en dicho Régimen por falta de la preceptiva comunicación, sin que, además, se haya efectuado la correspondiente cotización por dicho trabajador. Además, hay que tener en cuenta que el período máximo de liquidación estará, en su caso, limitado, por el inicio, por la prescripción establecida en el artículo 21 del TRLGSS: «La obligación de pago de cuotas a la Seguridad Social prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingre-

sados», añadiendo el artículo 45.1 del RGR que «la obligación de pago... prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de las mismas» y por el final, por el último mes que corresponda y que esté fuera del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas; así, el artículo 74 del RGR: «Las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos que se recauden conjuntamente con aquéllas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social».

Por tanto, el período será: 25 de abril de 1996 (fecha de inicio de la prestación de servicios) a 31 de julio de 1996 (teniendo en cuenta que la visita inspectora se produce el 12-9-1996, encontrándose en plazo reglamentario de ingreso las cuotas correspondientes al mes de agosto de 1996).

B) Bases de cotización.

La base de cotización viene determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del TRLGSS, el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL, BOE 25-1-1996) y la Orden de 11 de enero de 1996, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 1996 (BOE 13-1-1996).

1. Conceptos computables:

- Salario base.
- Complemento personal por antigüedad.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Gratificaciones extraordinarias (salvo lo que se dirá más adelante).

2. Conceptos excluidos.

- Quebranto de moneda: artículo 109.2 c) del TRLGSS. Estas asignaciones tienen por objeto compensar al trabajador de los desajustes de saldo derivados de un manejo habitual de numerario.

- Plus de transporte: artículo 109.2 a) del TRLGSS. Venía regulado en la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1958, con la finalidad de compensar las subidas de los transportes públicos, estando cifrada su cuantía en el incremento experimentado por las tarifas, según el número de viajes que el trabajador venga obligado a efectuar para atender a la jornada normal.

Tengan en cuenta que las Órdenes de 24 de septiembre y 24 de octubre, ambas de 1958, sobre plus de transporte, fueron derogadas por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. Determinación de las bases de cotización.

El artículo 32.2 del TRLGSS establece que: «Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser éste superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la Ley o en las normas de desarrollo».

Añade a continuación que «cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación».

En el caso que nos ocupa, no existe constancia de la cuantía de la retribución real que percibe, por lo que, en principio, podría ser de aplicación la base estimada antes aludida.

A este respecto se manifestó la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, mediante escrito de 1 de febrero de 1996, en el que se pronunciaba sobre dos cuestiones:

- 1.^a Cuál debe ser la forma de determinación de la base de cotización en las actas de liquidación en los casos en que el salario que tiene derecho a percibir el trabajador viene fijado por Convenio Colectivo.

En este sentido, indica que cuando hay Convenio Colectivo aplicable y se conoce la categoría profesional del trabajador, el desconocimiento de la remuneración concreta percibida por el mismo, puede y debe ser suplido por lo dispuesto en el Convenio, reflejando en el acta de liquidación la base de cotización que corresponda a las remuneraciones previstas en el mismo.

Tal interpretación no contradice lo señalado en los preceptos citados (art. 32.2 del TRLGSS) pues, en puridad en el supuesto objeto de análisis, no existe un desconocimiento de las remuneraciones que el trabajador tiene derecho a percibir. Además, este criterio se ve reforzado por lo señalado en el artículo 109 del TRLGSS, de 20 de junio de 1994, cuando señala que: «La base de cotización..., estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador...».

2.^a Si en defecto de Convenio Colectivo podría tomarse como base de cotización en el acta de liquidación, el salario mínimo interprofesional.

Este Centro Directivo entiende que esta alternativa se opone a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues su adopción supondría una inaplicación práctica de lo establecido en los preceptos a los que se está haciendo referencia.

A ello cabe añadir que en el cuadro de bases mínimas y máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social,... la base mínima correspondiente a varios grupos de cotización es superior al salario mínimo interprofesional, lo que supone una razón añadida para afirmar que esta última propuesta es inviable.

Los antecedentes en la determinación de las deudas por cuotas en las actas de liquidación se establecía en el artículo 22 g) del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social (derogado por el R.D. 396/1996, de 1 de marzo, BOE 2-4-1996, que aprueba el nuevo Reglamento sobre imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, el cual reitera la previsión contenida en el art. 32.2, párr. 2.º del TRLGSS), en los siguientes términos:

«Cuando la Inspección de Trabajo se vea en la imposibilidad de disponer de la relación nominal de trabajadores o de algún otro dato sustancial, bien porque la empresa carezca de documentación laboral u oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá calcular por estimación el importe del descubierto, haciendo constar en el acta las circunstancias que han concurrido y la justificación de la estimación realizada».

4. Cálculo.

1.º Período: 25 de abril de 1996 a 30 de junio de 1996.

En este período el trabajador tiene 17 años, quedando encuadrado en el grupo 11 de cotización.

– Retribuciones mensuales computables:

• Salario base	58.590
• Puesto de trabajo	4.687
• Antigüedad (no tiene)	–
	63.277

– Retribuciones de vencimiento periódico superior al mensual.

Se incluyen las gratificaciones extraordinarias «de verano» y «de Navidad», no así la «de beneficios», por abonarse ésta en la mensualidad de febrero en función del tiempo de relación laboral con la empresa durante el año natural inmediatamente anterior.

Por tanto, habiendo ingresado el trabajador el 25 de abril de 1996, percibirá en febrero de 1997, de continuar trabajando en la empresa, la paga de beneficios devengada desde el 25 de abril de 1996 y en función del tiempo trabajado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las dos gratificaciones extraordinarias computables se establecen en función del salario aplicable en la fecha de abono (1.ª quincena de julio y 20 primeros días de diciembre), por lo que las pagas extraordinarias de julio y Navidad, el trabajador tiene derecho a percibir las de acuerdo con el salario fijado para la categoría de Auxiliar de Caja de 18 años o más.

$$\frac{75.190 \times 2}{12} = 12.532$$

$$63.277 \quad \text{Base mínima GT: 11} \quad = 58.590$$

12.532

$$75.809 \quad \longrightarrow \quad \text{Normalización a múltiplo de 300} \quad = \underline{\underline{75.900}} \quad \text{mayo-junio}$$

$$\frac{75.809}{30} \times 6 \text{ días} = 15.162 \quad \text{Normalización a múltiplo de 300} \quad = \underline{\underline{15.300}} \quad \text{abril}$$

2.º Período: 1 de julio de 1996 a 31 de julio de 1996, se encuadra en el grupo 7 de cotización.

Retribuciones mensuales computables:

– Salario base	75.190
– Puesto de trabajo	6.015
	<hr/>
	81.205
– Parte proporcional pagas extraordinarias	12.532
	<hr/>
	93.737
Base mínima GT: 7	75.690
Normalización a múltiplo de 300	<u><u>93.600</u></u>

CUOTAS DE SEGURIDAD Y OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	PERÍODO	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASE DE COTIZACIÓN	TIPO	CUOTAS O APORTACIONES	TOTALES
Contingencias comunes	25-4 a 31-7-1996	1	260.700	28,30	73.778	
Desempleo	25-4 a 31-7-1996	1	260.700	7,80	20.335	
Formación Profesional	25-4 a 31-7-1996	1	260.700	0,70	1.825	
Fondo de Garantía Salarial	25-4 a 31-7-1996	1	260.700	0,40	1.043	
Suma						96.981 (A)

CUOTAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

EPÍGRAFES	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASES DE COTIZACIÓN	TIPO CUOTAS		IMPORTE DE LAS CUOTAS	
			ILT	IMS	ILT	IMS
101	1	260.700	1,08	0,72	2.816	1.877
Suma						4.693 (B)
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> SE LEVANTA ACTA DE INFRACCIÓN: SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> </div>					Suma (A + B)	101.674
					Recargo de mora s/suma anterior (20%)	20.335
					IMPORTE TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	122.009

Los tipos aplicados son los fijados en el artículo 105, dos, 2 y nueve, 2 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE del 31) prorrogado por el artículo 39 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera (BOE del 30).

El recargo de mora se establece en el artículo 27.1.2 a) del TRLGSS.

LEGISLACIÓN INFRINGIDA.

- Artículos 100.1, 102.1, 103, 104 y 106 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, TRLGSS (BOE 29-6-1996); artículos 12, 13, 14 y 22 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el RGCL (BOE 25-1-1996); artículos 29, 30 y 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE 27-2-1996); artículos 74 y 76 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el RGR (BOE 24-10-1995).

ACTA DE INFRACCIÓN.

Se extenderá acta de infracción a la empresa por no comunicar, en tiempo y forma, el alta del trabajador que ingresó a su servicio.

Como preceptos vulnerados se hará referencia a los artículos 100.1 y 102.1 del TRLGSS y artículos 29, 30 y 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

La mencionada infracción está tipificada y calificada, preceptivamente, como grave en el artículo 14.1.2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Se indicará además, que se extiende por separado y por los mismos hechos, acta de liquidación de cuotas, por el período de 25 de abril a 31 de julio de 1996, resultando el importe de la deuda liquidada de 122.009 pesetas, incluido el recargo de mora (téngase en cuenta la previsión del art. 31.5 del TRLGSS sobre la formalización del documento o acta única de infracción-liquidación, sin efectividad hasta que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales determine su aplicación).

COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se comunicarán los hechos comprobados para que por la Tesorería General de la Seguridad Social se proceda a practicar el alta de oficio del trabajador.

En este caso y de acuerdo con el artículo 35.1.2.º del Real Decreto 84/1996, los efectos de la declaración del alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora (12-9-1996).

II. TRABAJADOR «B»

Respecto a este trabajador se plantean dos cuestiones, ambas relacionadas con las resoluciones judiciales examinadas en el curso de la actuación inspectora:

- 1.ª Cotización por el período de salarios de tramitación.
- 2.ª Diferencias de cotización en las bases en virtud del salario reconocido en la sentencia.

1. Obligaciones de alta y cotización a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación:

Delimitación del período: en este caso nos encontramos con dos subperíodos, sin solución de continuidad entre ambos.

- a) Desde la fecha del despido (día siguiente en realidad: 21-6-1996) hasta la notificación de la sentencia que declara su improcedencia, artículo 56.1 b) del TRET.
- b) Desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la del auto por el que se declara extinguida la relación laboral, artículo 279.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores establece en su último párrafo que: «El empresario deberá mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios a que se refiere el párrafo anterior», es decir, a los salarios de tramitación.

Cabe preguntarse si, a tenor de lo establecido en el párrafo transcrito, una vez producido un despido, el empresario debe mantener en alta al trabajador o bien puede comunicar su baja en la Seguridad Social.

Nos inclinamos por la segunda interpretación avalada por lo siguiente:

- a) Los salarios de tramitación nacen bien por la declaración judicial de nulidad o improcedencia del despido, bien por la celebración del acto de conciliación en vía administrativa como requisito previo para la tramitación del proceso. Se requiere en cualquier caso la reclamación por el trabajador.
- b) El empresario está obligado a comunicar el cese de la prestación de servicios de los trabajadores en su empresa para que sean dados de baja (art. 29.1.1.º del R.D. 84/1996, de 2 de enero).

Por tanto, la empresa actuó correctamente comunicando la baja del trabajador con fecha 20 de junio de 1996, si bien una vez conocidas las resoluciones judiciales (sentencia y auto) debió presentar simultáneamente sendos partes de alta y baja en la Seguridad Social para cumplir con el deber establecido en el artículo 56.1 b) último párrafo del TRET.

Respecto a la obligación de cotizar por los salarios de tramitación, el sujeto responsable es el empresario, sin perjuicio de su derecho a reclamar, en su caso, del Estado el importe de dichos salarios y de las cuotas relativas a los mismos que pudieran corresponderle en los términos previstos en el artículo 57 del TRET, en el artículo 116 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y demás disposiciones complementarias [art. 9.º 1.1.ª 1) del R.D. 1637/1995, de 6 de octubre].

«El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a salarios de tramitación, ... finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, del auto judicial o del acta de conciliación» (art. 66.3.3.1 de la Orden de 22 de febrero de 1996). Finalmente, la disposi-

ción adicional primera de la Orden de 18 de enero de 1995, de Cotización a la Seguridad Social, establece que el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

En consecuencia, estamos ante una falta absoluta de cotización, sin presentación de documentos, respecto de un período en el que el trabajador no ha figurado en alta en Seguridad Social.

La reclamación de este descubierto de cuotas se efectuará mediante acta de liquidación, de acuerdo con el artículo 31.1 a) del TRLGSS.

PERÍODO DE DESCUBIERTO.

Desde el 21 de junio de 1996 hasta el 26 de julio de 1996.

CÁLCULO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN.

Se toma como retribución la declarada en la sentencia: 3.847 ptas./día.

Normalización a múltiplo de 10: 3.850 ptas./día.

MESES	BASE DE COTIZACIÓN
Junio	$3.850 \times 10 = 38.500 \text{ ptas.}$
Julio	$3.850 \times 26 = 100.100 \text{ ptas.}$
	138.600 ptas.

CUOTAS DE SEGURIDAD Y OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	PERÍODO	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASE DE COTIZACIÓN	TIPO	CUOTAS O APORTACIONES	TOTALES
Contingencias comunes	21-6 a 26-7-1996	1	138.600	28,30	39.224	
Desempleo	21-6 a 26-7-1996	1	138.600	7,80	10.811	
Formación Profesional	21-6 a 26-7-1996	1	138.600	0,70	970	
Fondo de Garantía Salarial	21-6 a 26-7-1996	1	138.600	0,40	554	
Suma						51.559 (A)

CUOTAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

EPÍGRAFES	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASES DE COTIZACIÓN	TIPO CUOTAS		IMPORTE DE LAS CUOTAS	
			ILT	IMS	ILT	IMS
101	1	138.600	1,08	0,72	1.497	998
Suma						2.495 (B)
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> SE LEVANTA ACTA DE INFRACCIÓN: SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> </div>					Suma (A + B)	54.054
					Recargo de mora s/suma anterior (20%)	10.811
					IMPORTE TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	64.865

LEGISLACIÓN INFRINGIDA.

- Artículos 100, 102, 103, 104 y 106 del TRLGSS; artículos 9.º 1.1.º 1) y 76 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre; artículo 66.3.3.2 de la Orden de 22 de febrero de 1996, en relación con el artículo 56.1 b) del TRET.

ACTA DE INFRACCIÓN.

Se extenderá acta de infracción a la empresa por no ingresar las cuotas ni haber presentado los documentos durante el período a que se contraen los salarios de tramitación.

Como preceptos vulnerados se hará referencia a los expresados en el acta de liquidación.

La mencionada infracción está tipificada y calificada, preceptivamente, como grave en el artículo 14.1.5.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Se indicará además, que se extiende por separado, y por los mismos hechos, acta de liquidación de cuotas, por el período de 21 de junio a 26 de julio de 1996, resultando el importe de la deuda liquidada de 64.865 pesetas, incluido el recargo de mora (téngase en cuenta lo indicado en el acta de liquidación del trabajador «A» sobre el documento único).

2. Diferencias de cotización en las bases.

Se comprueba que la empresa ha venido efectuando cotizaciones por bases inferiores a las legalmente procedentes, teniendo en cuenta el salario reconocido en la sentencia.

Así, las cotizaciones efectuadas por la empresa lo han sido por una base de 3.120 ptas./día, cuando la sentencia reconoce un salario diario de 3.847 pesetas que normalizado a múltiplo de 10 resulta una base de 3.850 ptas./día.

Se obtienen las siguientes diferencias (véase cuadro en página siguiente).

La reclamación de la deuda por cuotas se efectuará mediante acta de liquidación, de acuerdo con el artículo 31.1 c) del TRLGSS, ya que tales diferencias no resultan directamente de los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario y el trabajador figura dado de alta.

AÑO	MÉS	COTIZÓ				DEBÍO COTIZAR				DIFERENCIAS			
		CONTING. COMUNES	AT Y EP, DESEMPLEO FGS, FP, FSE EPG.	HORAS EXT. EST.	HORAS EXT. NO EST.	CONTING. COMUNES	AT Y EP, DESEMPLEO FGS, FP, FSE EPG.	HORAS EXT. EST.	HORAS EXT. NO EST.	CONTING. COMUNES	AT Y EP, DESEMPLEO FGS, FP, FSE EPG.	HORAS EXT. EST.	HORAS EXT. NO EST.
1996	Apellidos y nombre:												
	Trabajador «B»	90.480	101	90.480		111.650	101	111.650		21.170	101	21.170	
	N.º Afiliación	96.720	101	96.720		119.350	101	119.350		22.630	101	22.630	
	--	93.600	101	93.600		115.500	101	115.500		21.900	101	21.900	
	Categoría profesional:	96.720	101	96.720		119.350	101	119.350		22.630	101	22.630	
		62.400	101	62.400		77.000	101	77.000		14.600	101	14.600	
	Oficial 1.º												
	Per. desde/hasta	Días alta											
	1-2-1996												
	a	141											
20-6-1996													

Período de descubierto: 1 de febrero de 1996 a 20 de junio de 1996.

CUOTAS DE SEGURIDAD Y OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	PERÍODO	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASE DE COTIZACIÓN	TIPO	CUOTAS O APORTACIONES	TOTALES
Contingencias comunes	1-2 a 20-6-1996	1	102.930	28,30	29.129	
Desempleo	1-2 a 20-6-1996	1	102.930	7,80	8.029	
Formación Profesional	1-2 a 20-6-1996	1	102.930	0,70	721	
Fondo de Garantía Salarial	1-2 a 20-6-1996	1	102.930	0,40	412	
Suma						38.291 (A)

CUOTAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

EPÍGRAFES	NÚMERO DE TRABAJADORES	BASES DE COTIZACIÓN	TIPO CUOTAS		IMPORTE DE LAS CUOTAS		
			ILT	IMS	ILT	IMS	
101	1	102.930	1,08	0,72	1.112	741	
Suma						1.853 (B)	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> SE LEVANTA ACTA DE INFRACCIÓN: SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> </div>					Suma (A + B)		40.144
					Recargo de mora s/suma anterior (20%)		8.029
					IMPORTE TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN		48.173

LEGISLACIÓN INFRINGIDA.

- Artículos 104, 106 y 109 del TRLGSS y artículo 66.3.3.3 de la Orden de 22 de febrero de 1996.

ACTA DE INFRACCIÓN.

Se extenderá acta de infracción a la empresa por no efectuar el ingreso en la cuantía debida, haciendo referencia a los preceptos vulnerados expresados en el acta de liquidación.

La mencionada infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 14.1.5 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Se indicará que se extiende por separado y por los mismos hechos acta de liquidación de cuotas, por el período 1 de febrero a 20 de junio de 1996, resultando el importe de la deuda liquidada de 48.173 pesetas (véase igualmente, la anotación anterior sobre el documento único).